

N.º 749 A

San Miguel, junio catorce  
de mil novecientos catorce,  
Los Doñ Enrique Eduardo  
Prardones face, sin perjui-  
cio de sus derechos de conyu-  
gales y por consiguiente es de mis-  
ma naturaleza de la propiedad ubicada

15497-

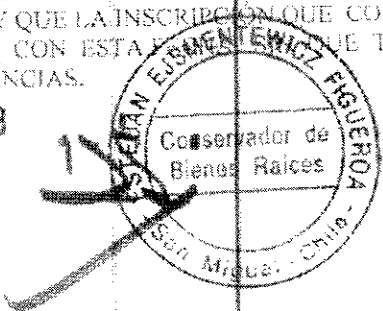
en calle Trasceros número  
doscientos treinta, nos hoy  
doscientos treinta, de  
 y que corresponde a si  
tres número cientos cuarenta  
ta, tras de la ciudad  
de La Cisterna, que  
deslinda al norte con  
este A de don Roberto Escar  
bas al sur calle Los via  
jeros al este con ci  
tos número cientos cinuenta  
y cinco al norte con  
este número cientos  
cinuenta, vía La Argu  
ris no se renuncia de  
ra Rosa Ester Caru  
ñas según auto de  
proce sión de pro  
cede ante el título ante  
rior este número a 4  
997 de 1942 de 1992. Re  
quiere publica soto

VIGENCIA

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA ESTA CONFORME CON SU ORIGINAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD Y QUE LA INSCRIPCIÓN QUE CONSTA EN ELLA SE ENCUENTRA VIGENTE CON ESTA FECHA Y QUE TENGA AL MARGEN NOTAS DE TRANSFERENCIAS.

SAN MIGUEL  
Dfs. 54.300

17 MAYO 2013



# CBRS

Conservador de Bienes Raíces  
de Santiago

Merced 448  
Santiago

Teléfono: 336 0800  
Fax: 336 9444

www.conservador.cl  
info@conservador.cl

## Registro de Propiedad Copia con vigencia

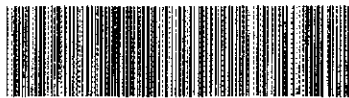
El Conservador de Bienes Raíces de Santiago certifica que la inscripción de fojas 20451 número 15758 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1994, adjunta al presente documento, está conforme con su original y se encuentra vigente al día 15 de mayo de 2013.

Los derechos registrales correspondientes a esta actuación ascienden a la suma de \$ 4600.-

Santiago, 17 de mayo de 2013.



Carátula 7442585



Código de verificación: 719099-27b3cabe7f  
www.cbrsantiago.cl/consulta

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799. La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en [www.cbrsantiago.cl/consulta](http://www.cbrsantiago.cl/consulta), donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión. Documento impreso es sólo una copia del documento original

15758

Santiago, 21 MARZO 1994

20451



CONTRATO DE COMPRAVENTA Y MUTUO HIPOTECARIO EN LETRAS DE CREDITO SERIE "X" PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDA (CASA) (Programas Especiales D.S. Nro. 235, (V. y U.), de 1985)

REPERTORIO

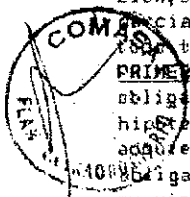
1982  
37.8226

En SANTIAGO, a 1 de Febrero de 1994, entre don PAUL JACOU TRIAT, chileno, constructor civil, carné N° 1.921.796-5 Nacional, domiciliado en Santiago, calle Phillips 84, oficina 59, quien actúa en nombre y representación de la CONSTRUCTORA COPEVA LIMITADA, persona jurídica dedicada al giro de su nombre, de su mismo domicilio según se acreditará, en adelante "el vendedor"; don(Ra) ENRIQUE EDUARDO MARDONES ARCE, chileno(a), casado, empleado, carné 2.813.200-6 Nacional, domiciliado en Calle Puerto Saavedra 211 del Conjunto "LOS PUERTOS", Pudahuel, en adelante indistintamente "el comprador", "el deudor" o "el mutuuario"; y don HUGO PONLETE HERNANDEZ, chileno, casado, empleado, carné N°

5.558.073-1 Nacional, domiciliado en Avda. Bernardo O'Higgins N° 1111, Santiago, en representación del BANCO DEL ESTADO DE CHILE, persona jurídica de su mismo domicilio, dedicada al giro de su nombre, todos mayores de edad, se ha convenido lo siguiente: **PRIMERO:** Don PAUL JACOU TRIAT, en la representación que comparece, vende, cede y transfiere a don(Ra) ENRIQUE EDUARDO MARDONES ARCE quien compra y acepta para sí, el inmueble consistente en sitio y casa ubicada en la ciudad de Santiago, Comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, CALLE PUERTO SAAVEDRA No. 211, que corresponde al Lote No. 11, de la manzana 30 del plano de loteo del Conjunto Habitacional denominado "LOS PUERTOS", aprobado por Resolución N° 017 de la Dirección de Obras Municipales de fecha 24 de Junio de 1993 y que se encuentra archivado al final del Registro de Propiedad del año 1993 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago bajo el N° 34067.- El título de dominio del vendedor se encuentra inscrito en mayor extensión, a fs. 82896 N° 62711 en el Registro de Propiedad del C.B.R. de Santiago correspondiente al año 1993.- Adquirió la propiedad raíz antes individualizada por compra a Santander Leasing S.A., según consta de la escritura pública de fecha 13 de Octubre de 1993, ante el Notario de Santiago don Felix Jara Cadot.- El inmueble que se vende se encuentra acogido a las disposiciones del D.F.L. N° 2, de 1959, su Reglamento y modificaciones, según consta del permiso municipal para construir reducido a escritura pública el 18 de Octubre de 1993 en la Notaría de Puente Alto de don Eugenio Camus Mesa y de los Certificados de Recepción Final N° 200-93; N° 206-93; y N° 10-94 todos de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Pudahuel y que fueron otorgados con fechas 23 de Diciembre de 1993; 30 de Diciembre de 1993; y 24 de Enero de 1994 respectivamente.- **SEGUNDO:** El precio de la compraventa es la cantidad de \$ 3.511.870 equivalente al 10 de Febrero de 1994, a 326,16008 Índice Valor Promedio en adelante I.V.P., que se entera: a) Con \$ 414.401 equivalente a 38,48600 I.V.P. que el vendedor recibió con anterioridad a este acto a su entera satisfacción, y que correspondía al ahorro previo del comprador, que mantenía en la Libreta de Ahorro No. 3596042162 del Banco del Estado de Chile.- b) Con \$ 6 equivalente a 0,00059 I.V.P. que el comprador paga al vendedor en este acto y que corresponde a la diferencia de ahorro.- c) Con \$ 2.246.101 valor que las partes de común acuerdo asignan a las letras de Crédito de la Serie X de emisión nominal primero de Enero del presente año, por 210 I.V.P., nominales e iniciales, que quedarán reducidas al día primero del mes subsiguiente a la fecha de este contrato a 208,60350 I.V.P., que el Banco entrega al vendedor con cargo al préstamo que le otorga al comprador en la cláusula sexta de esta escritura.- La reducción antes referida se produce en virtud de la aplicación de las normas contenidas en el párrafo Quinto del Reglamento Financiero para la adquisición de viviendas a que se refiere la cláusula quinta; y d) Con la cantidad de \$ 851.362 equivalentes al día primero del presente mes a 79,66907 I.V.P., que corresponde al monto de 80 U.F. del Subsidio Habitacional otorgado al comprador conforme al D.S. No. 235 (V. y U.), de 1985, y sus modificaciones.- El comprador declara haber recibido materialmente a su entera conformidad la propiedad raíz materia de este contrato.- El vendedor declara haber recibido la totalidad del precio y lo declara en consecuencia íntegramente pagado.- Las partes renuncian expresamente a las acciones resolutorias que pudieren emanar del presente contrato.- **TERCERO:** Las partes declaran cumplida cualquiera promesa de compraventa celebrada entre ellas, relativa al inmueble objeto de este contrato, respecto de cuyas obligaciones se otorgan el más amplio y completo finiquito. El comprador declara asimismo cumplidas las obligaciones que asumieron respecto de estos actos el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, SERVIU y la entidad organizadora, con motivo del Convenio celebrado de acuerdo al D.S.No.235, (V. y U.) de 1985, y sus modificaciones, y el mandato otorgado al SERVIU, otorgándoseles el más amplio y completo finiquito.- **CUARTO:** La venta se hace como cuerpo cierto, en el estado en que actualmente se encuentra la propiedad vendida, con sus derechos, usos,

costumbres y servidumbres activas y pasivas, libre de todo gravamen, prohibición, embargo y juicios pendientes y con sus Contribuciones de Bienes Raíces al día. El comprador declara que conoce el estado de la propiedad. - **QUINTO:** Entre el BANCO DEL ESTADO DE CHILE y don(ña) ENRIQUE EDUARDO MARDONES ARCE se ha convenido en el siguiente contrato de mutuo, sujeto a las disposiciones del título XII del D.F.L. número 252 de 4 de Abril de 1960 y sus modificaciones y al Acuerdo del Consejo Monetario adoptado en sesión número 23 de 5 de Noviembre de 1980 publicado en el Diario Oficial de fecha 12 de Noviembre de 1980 y sus modificaciones, que fijó el texto refundido de las Normas sobre Emisión de Letras de Crédito, modificado por el Acuerdo adoptado en Sesión número 26 de 26 de Abril de 1982, publicado en el Diario Oficial del 30 de Abril de 1982 y, por el Acuerdo adoptado en Sesión número 1506 del 6 de Abril de 1983, por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, y demás normas reglamentarias pertinentes, en especial el Reglamento financiero para la adquisición de viviendas adoptado en Sesión número 1437 de fecha 28 de Abril de 1982 del Comité Ejecutivo del Banco Central, publicado en el Diario Oficial del 5 de Mayo de 1982 y sus modificaciones. - **SEXTO:** El Banco del Estado de Chile, a fin de enterar la parte del precio referida en la letra c) de la cláusula segunda precedente, da en préstamo a don(ña) ENRIQUE EDUARDO MARDONES ARCE la cantidad de 210 I.V.P. en letras de crédito, nominales e iniciales que quedarán reducidas al día primero del mes subsiguiente a la fecha del presente contrato a 208,60350 I.V.P. emitidas materialmente por el propio Banco al día 10. del mes en que se firme esta escritura, de Emisión Nominal 10. de Enero del presente año, de la Serie X que ganan un interés del 6 % anual, con una amortización directa trimestral en el plazo de 20 años. - La obligación rige desde el día primero del mes subsiguiente a la fecha de este contrato, declarando el deudor haber recibido las letras de crédito a su entera satisfacción y facultando al Banco para que éste las entregue al vendedor. - **SEPTIMO:** El deudor se obliga a pagar al Banco la expresada cantidad de 210 I.V.P. nominales e iniciales, reducidas al primero del mes subsiguiente a la fecha de este contrato a 208,60350 I.V.P. en el plazo de 237 meses, a contar del día primero de ese mes, por medio de dividendos anticipados mensuales y sucesivos. Dichos dividendos comprenderán la amortización, los intereses y la comisión. La tasa de interés real, anual y vencida que devenga el presente contrato será de 8,5 % anual, la que incluye el interés propiamente tal y la comisión de acuerdo con las normas establecidas para tales efectos en el Reglamento Financiero del Banco Central antes referido. El dividendo mensual a pagar será el que resulte de multiplicar por 210 el número de unidades "I.V.P.", que corresponde a cada uno de los respectivos dividendos, a contar del dividendo número 4, que constan en la Tabla de Desarrollo elaborada por el Banco a via ejemplar para un préstamo u obligación de una Unidad "I.V.P.", y que se encuentra protocolizada con fecha 27 de Julio de 1992, bajo el número 96 del Repertorio N° 533 en la Notaría de Santiago de don Alberto Herman M. Suplente del Notario de Santiago don Gonzalo de La Cuadra Fabres, la que se da por reproducida. - El deudor declara conocer y aceptar la indicada Tabla. - Las partes dejan expresa constancia de que la referida Tabla, confeccionada de acuerdo con las pautas señaladas en el Reglamento Financiero antes mencionada, forma parte integrante de la presente escritura para todos los efectos legales. - Los dividendos se pagarán dentro de los primeros 10 días de cada mes. - Esta obligación se entiende constituida para responder al pago de la emisión de letras de crédito expresadas en unidades "I.V.P.", hecha por el Banco en conformidad a la Ley. - Queda expresamente estipulado que esta obligación tendrá el carácter de indivisible para todos los efectos legales. - **OCtavO:** Los dividendos deberán ser pagados en dinero, por el equivalente del valor de la unidad "I.V.P." a la fecha de su pago efectivo. - Sin perjuicio de lo anterior, el dividendo devengará desde el día inmediatamente siguiente a aquel en que debió haberse pagado, un interés penal igual al máximo que la Ley permita estipular, hasta el momento de su pago efectivo. - El deudor abonará asimismo el interés penal máximo que la ley permita estipular sobre todas las sumas que el Banco hubiere desembolsado por el deudor, como ser contribuciones, así como también por cualquier suma que el Banco tuviere que desembolsar con ocasión de este préstamo. - **NOVENO:** El deudor puede reembolsar anticipadamente todo, o al menos el diez por ciento del capital adeudado, sea en dinero o en letras de crédito del mismo emisor, de la misma serie y del mismo año, en cuyo caso éstas deberán haber sido emitidas el mismo mes o con anterioridad a las del préstamo. - Estas letras serán recibidas a la par. - En el caso de efectuarse amortizaciones extraordinarias en dinero, se harán en moneda corriente por el equivalente del valor de las unidades "I.V.P." a la fecha de hacerse la amortización. - En estos casos, para quedar definitivamente libre de toda obligación para con el Banco por el capital o parte del capital reembolsado, deberá pagar el interés y la comisión correspondiente a un período de amortización de las letras de su préstamo por toda la cantidad que hubiere anticipado. - En virtud de estas amortizaciones parciales, se rebajará

proporcionalmente el valor de los dividendos mensuales posteriores a la amortización, sin alteración del plazo de la deuda.- **DECIMO:** La amortización total o parcial extraordinaria hecha voluntariamente por el deudor podrá efectuarse en el tiempo, menos en los meses que deben efectuarse los sorteos.- **DECIMO PRIMERO:** Para asegurar el exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se establecen en este contrato el deudor constituye primera hipoteca a favor del Banco sobre la propiedad que por el presente instrumento adquiere e individualizada en la cláusula primera.- **DECIMO SEGUNDO:** Queda obligado el deudor a no enajenar ni gravar la propiedad a favor de terceros sin previo consentimiento del Banco del Estado de Chile, por lo cual se inscribirá conjuntamente con la hipoteca, prohibición de gravar y enajenar la propiedad, sin previo consentimiento del Banco, sin perjuicio de lo señalado en la cláusula vigésima primera.- **DECIMO TERCERO:** Se obliga el deudor a mantener asegurada la vivienda en una cantidad no inferior al equivalente de 263 L.V.P., las construcciones existentes o que se levanten en la propiedad hipotecada, si el Banco lo exigiere, y a entregar la respectiva póliza al Banco oportunamente; en caso contrario podrá el Banco contratar inmediatamente el seguro si así lo estima conveniente, pagando la respectiva prima por cuenta del deudor.- La póliza deberá extenderse a nombre del deudor y endosarse en favor del Banco, como acreedor hipotecario.- El seguro podrá contratarse por años, pero si treinta días antes del vencimiento no se renovare por el deudor, queda facultado el Banco para hacerlo por cuenta de aquel pagando las primas necesarias para mantener vigente el seguro.- El deudor deberá contratar un seguro de desgravamen hipotecario por todo el tiempo que se encuentra vigente la deuda y por un monto equivalente a ella.- El seguro deberá tomarse a nombre del Banco del Estado de Chile y el pago de las primas será de cargo exclusivo del deudor.- El Banco queda expresamente facultado, aún con la prescindencia del deudor, para contratar los seguros en la compañía aseguradora que estime conveniente y cargarle el costo de ellos. Las primas por los seguros referidos en esta cláusula se pagarán mensualmente por el deudor, conjuntamente con el pago del dividendo respectivo.- **DECIMO CUARTO:** El Banco del Estado de Chile, representado en la forma antedicha, declara que está conforme con lo estipulado y que acepta el reconocimiento de la deuda y la constitución de la hipoteca a su favor en los términos expuestos y la prohibición de gravar y enajenar la propiedad sin consentimiento escrito del Banco.- **DECIMO QUINTO:** El Banco otorgará recibo del pago de dividendos indicando separadamente las sumas que correspondan a amortizaciones, intereses y comisión.- **DECIMO SEXTO:** No obstante lo estipulado por la cláusula séptima, se considerará vencido el plazo de la deuda y podrá el Banco exigir el inmediato pago de la suma a que está reducida en los casos siguientes: a) Si se retarda el pago de cualquier dividendo más de diez días; b) Si la propiedad experimenta deterioros que a juicio del Banco hagan insuficiente la garantía y el deudor no diere dentro de diez días después de requerirlo, nueva garantía a satisfacción del Banco; c) Cuando en su caso, sin consentimiento escrito del Banco se demoliere todo o parte de los edificios o construcciones existentes en el predio hipotecado, o se efectuare cualquiera transformación, alteración o modificación en los referidos edificios o construcciones, aún cuando no disminuyan la garantía, ni la hagan insuficiente; d) Si resultare que la propiedad está sujeta a cualquiera de los gravámenes, prohibiciones o acciones a que se refiere la cláusula cuarta precedente; e) Si el deudor cae en falencia; y f) Si el deudor no acreditare a satisfacción del Banco en las oportunidades que éste se le exija, que el préstamo ha sido destinado o está afecto al cumplimiento del objeto de la operación señalada en la respectiva solicitud, la que para estos efectos se considera como parte integrante de este contrato.- **DECIMO SEPTIMO:** Para todos los efectos de este contrato el deudor constituye domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio del que corresponda al lugar de su respectiva residencia, a elección del Banco. Los pagos y demás operaciones a que dé lugar el presente instrumento se efectuarán en las Oficinas del Banco del Estado de Chile.- **DECIMO OCTAVO:** Cuando el deudor no hubiere satisfecho los dividendos en los plazos fijados y, requerido judicialmente, no los pagare en el término de 10 días, el Banco del Estado de Chile podrá solicitar la entrega en prenda pretoria del inmueble hipotecado o pedir que se saque a remate de acuerdo con el procedimiento señalado por el D.F.L. No. 252, de 4 de Abril de 1960, ya citado.- **DECIMO NOVENO:** El procedimiento establecido en los artículos anteriores se aplicará en todos los casos en que el Banco, conforme a las estipulaciones de este contrato, pueda exigir el pago de la deuda antes de vencida el plazo.- **VIGESIMO:** El vendedor, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula sexta, se dá por recibido de las letras del préstamo y confiere mandato al Banco del Estado de Chile para que en su nombre y representación venda las letras del préstamo en las condiciones, plazo y formas establecidas en el Convenio celebrado entre dicho Banco y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, aprobado por D.S. No. 76 (V. y



11) de 1967 que declara conocer y aceptar para todos los efectos legales. Este mandato tiene el carácter de irrevocable por ser de interés para ambas partes y dicho interés recíproco ha sido la causa fundamental de su otorgamiento y aceptación. - VIGESIMO PRIMERO: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por las normas que regulan el Sistema de Subsidio Habitacional, el deudor constituye prohibición de enajenar la vivienda adquirida durante el plazo de 5 años, sin autorización previa del Serviu, el cual sólo la podrá otorgar si se cumplen los requisitos que dichas normas establecen. Queda prohibido al deudor durante el mismo plazo de 5 años antes señalado arrendar la vivienda o ceder su uso y goce, sin autorización expresa del Serviu, ni darle otro destino que no sea exclusivamente habitacional, ni destinaria a vivienda de recreación o veraneo. La infracción de esta prohibición hará responsable al deudor, quien quedará afecto a las sanciones establecidas en las normas reglamentarias respectivas. - VIGESIMO SEGUNDO: Se faculta al portador de copia autorizada de este instrumento para requerir al C.R.R. respectivo las inscripciones y anotaciones que procedan. - VIGESIMO TERCERO: Los gastos e impuestos serán de cargo exclusivo de la parte compradora. - VIGESIMO CUARTO: No obstante la declaración del vendedor de haber recibido la totalidad del precio de la compraventa a que se alude la cláusula segunda del presente contrato, el vendedor y el comprador exponen que han convenido que cualquier diferencia de precio en relación a su valor par, que se produzca en la venta de letras de créditos que afecte al Banco en el mercado secundario, conforme a la cláusula vigésima, será cubierta a título de subsidio implícito por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme al reglamento respectivo. - VIGESIMO QUINTO: La personería de don HUGO POBLETE HERNANDEZ por el Banco del Estado de Chile consta de la Escritura Pública de fecha 23 de Febrero de 1993, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Ildivivar Mackenna. - La Personería de don PAUL JACOU TRIAT por el vendedor, consta de la escritura pública de fecha 13 de Diciembre de 1993, ante Notario de Santiago, don Raúl Undurraga Laso. - Estas personerías no se insertan por ser conocidas de las partes. - Se deja constancia que conforme a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 41 de la Ley No. 18.196, el presente instrumento se extiende de acuerdo al procedimiento de escrituración establecido en el Artículo 68 de la Ley No. 14.171, por lo que desde la fecha de su protocolización se considerará como Escritura Pública para todos los efectos legales. El Banco del Estado de Chile y el mutuario dejan constancia que los dividendos a que se ha hecho referencia en la cláusula séptima, expresados en unidades denominadas "Índice de Valor Promedio" son los siguientes: Dividendos del No. 1 al No. 240, todos por 1,76862 I.V.P., cantidad que resulta de multiplicar 210 por 0,008422 lo anterior para todos los efectos de la obligación No. 308.581-3 del deudor. - Se deja constancia que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley No. 13.136, antes citada, no se requieren las autorizaciones del cónyuge o de la justicia ordinaria, exigidas por la legislación vigente, para la constitución de la hipoteca y prohibiciones de que da cuenta la presente Escritura, y si el deudor es la mujer casada no separada de bienes, se presume separada de bienes para la celebración de los contratos de compraventa autuo o hipoteca de que da cuenta el presente instrumento. - Por este instrumento faculta el deudor a su empleador actual o el que en el futuro tuviere, para que, a solicitud del Banco le descuente por planilla el monto del dividendo correspondiente, fondos que deberán ser enterados de inmediato al Banco. - Las partes dejan constancia que el presente instrumento se otorga conforme a las normas contenidas en el Artículo 41 de la Ley No. 18.591 publicada en el Diario Oficial del 3 de Enero de 1967 por lo que el Conservador de Bienes Raíces practicará las correspondientes inscripciones agregando al Registro respectivo copias autorizadas del presente instrumento, y efectuará las anotaciones pertinentes al final o al reverso del Título. - Se deja también constancia que la compraventa de que da cuenta este instrumento está sujeta a todo impuesto, de acuerdo al artículo No. 59 del D.S. No. 355, (V. y U.) de 1966. - La personería del Serviu para girar fondos de la Libreta de Ahorro del comprador, consta de Mandato ante Notario que no se inserta por ser conocido de las partes. - Las partes dejan constancia que la presente operación de compraventa se encuentra afectada al pago del Impuesto Valor Agregado (IVA), y que se ejecuta o celebra según contratos de Construcción; de fechas 17 de Diciembre de 1992 y 13 de Julio de 1993, suscritos entre La Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Textiles del Vestuario, de la Confección y Bases Conexos de Chile y la Empresa Constructora Copaya, Limitada. - También se deja constancia que el D.L. No. 2.833 de 1979, sustituido por el artículo 41 de la Ley No. 18.591 permite suplir la referencia a los deslindes por la mención del número o letra con que se singularice la vivienda de que se trata en el plano de loteo o subdivisión respectiva de la población debidamente archivado en el Conservador de Bienes Raíces. - Se deja constancia que el Certificado de Urbanización fue otorgado con fecha 12 de Noviembre de 1993 por la I.

20453

Municipalidad de Pudahuel.- Las viviendas que componen el Conjunto Habitacional "LOS PUERTOS", tienen el carácter de viviendas sociales, según consta del Certificado de fecha 18 de Junio de 1993 de la Municipalidad de Pudahuel.- El Certificado de Recepción de las Obras y el Certificado de Urbanización y el Certificado de Vivienda Social, singularizados precedentemente se encuentran protocolizados en esta Notaría bajo el N° 748 de fecha 25 de Enero de 1994.- Se deja constancia que el Notario que autoriza tuvo a la vista el recibo de pago de contribuciones del Rol 2599 28 correspondiente a la 4a cuota del año 1993.- El pago del IVA consta en factura N° 9761 de "CONSTRUCTORA COPEVA LIMITADA" de fecha (-12-07) la que se protocolizó con la presente escritura.-

  
VENDEDOR

  
COMPRADOR



BANCO DEL ESTADO DE CHILE

Certifico que con esta misma fecha autorizo las firmas de los comparecientes, y protocolizo la presente escritura que consta de 3 hojas escritas por su anverso y reverso, bajo el N° de mi Repertorio.-

349

SANTIAGO: 8 FEB. 1994

EDUARDO PINTO PERALTA  
NOTARIO PUBLICO

MARCELO ROSA J. J. J.  
Notario Público en Chile  
EDUARDO PINTO PERALTA  
4ta. Notaría Stgo.

MARCELO ROSA J. J. J.  
Notario Público en Chile  
EDUARDO PINTO PERALTA  
4ta. Notaría Stgo.

Recibido y protocolizado en esta Notaría el día 08 de Febrero de 1994.  
Santiago.

EDUARDO PINTO PERALTA  
NOTARIO PUBLICO



REQUIRENTE: SERVIU METROPOLITANO

Y  
Y  
is  
te  
n  
is  
i  
s  
a  
a  
10  
a  
re  
er  
ia  
ar  
fo  
to  
el  
ro  
ra  
ú  
as  
el  
do  
o.  
se  
y  
en  
or  
fo  
ra  
se  
es  
ia  
o.  
la  
ei  
or  
le  
án  
de  
la  
que  
ies  
y  
sta  
l.  
del  
do  
nar  
se  
de  
mos  
EJA  
Ley  
del  
oe  
ei  
de  
l.